

DECRETO 367 DE 1981

(febrero 18)

por el cual se reglamenta la tarjeta de crédito agropecuario, CREDIAGRARIO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y de las especiales que le confiere la Ley 11 de 1980,

DECRETA:

CAPITULO I

Del sistema de crédito

Artículo 1° La tarjeta de crédito agropecuario es un sistema de crédito diferido y de carácter rotatorio mediante el cual, las entidades bancarias vinculadas se comprometen a pagar a un establecimiento afiliado, el valor de los insumos y servicios agropecuarios que suministren a los usuarios del sistema, contra la prestación de la respectiva tarjeta, de conformidad con los reglamentos vigentes al efecto.

CAPITULO II

De las entidades vinculadas

Artículo 2° Tendrán la condición de entidad crediticia del sistema de tarjeta de crédito agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco de los Trabajadores y cualquier otra entidad bancaria que suscriba el contrato de vinculación al sistema.

Una vez vinculados, los bancos emitirán bajo su responsabilidad las tarjetas de crédito que entregarán a sus clientes mediante la firma del contrato de uso y las garantías especiales que señale el reglamento.

Artículo 3° Las entidades crediticias vinculadas tendrán derecho, por la expedición y entrega de la tarjeta de crédito, además de que se es cubra íntegramente el crédito otorgado;

- a) Al pago de las cuotas de manejo;
- b) Al pago de los intereses corrientes durante el plazo sobre saldos insolutos diferidos;
- c) Al pago de los intereses de mora sobre cuotas vencidas;
- d) Al pago de las comisiones por los establecimientos afiliados.

CAPITULO III

De los establecimientos afiliados

Artículo 4° Tienen la condición de establecimientos afiliados los almacenes de provisión agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los Fondos Ganaderos, la Federación de Cafeteros, la Federación de Algodoneros, la Federación de Arroceros, la Federación de Ganaderos, las cooperativas agrícolas y todas las demás personas naturales o jurídicas dedicadas de modo regular a la comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios o forestales que suscriban el correspondiente contrato de afiliación, y cumplan, además, con los siguientes requisitos:

- a) Gozar de excelente trayectoria y reputación comercial, y
- b) Tener cuenta corriente en cualquiera de las entidades de crédito, vinculadas.

Artículo 5° Son obligaciones de los establecimientos afiliados:

- a) Aceptar como forma de pago de los bienes o servicios por los usuarios del sistema, la Tarjeta de CREDIAGRARIO;
- b) Cobrar a los usuarios los mismos precios establecidos para sus ventas al contado de bienes o servicios;
- c) Consignar en cuenta corriente o de ahorros de los bancos vinculados, los comprobantes de ventas a los usuarios dentro de los términos previstos por los reglamentos;
- d) Asumir las responsabilidades que les correspondan por los reclamos que les formulen los tarjetahabientes con motivo de las adquisiciones realizadas;
- e) Cumplir estrictamente los reglamentos expedidos por la entidad administradora del sistema.

CAPITULO IV

De los usuarios de la tarjeta

Artículo 6° Podrán tener la condición de usuarios de la tarjeta de crédito agrario, CREDIAGRARIO, todas las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen a la realización de actividades de producción agrícola, pecuaria o forestal, y cumplan, además,

con los siguientes requisitos:

- a) Ser capaz para contratar y obligarse;
- b) Tener cuenta corriente o de ahorros en el banco que le expidió la tarjeta;
- c) Suficiente capacidad de pago;
- d) Reconocida honorabilidad comercial, y
- e) Prestar las garantías autorizadas por los reglamentos.

Artículo 7° La tarjeta de crédito agropecuario autoriza a su legítimo tenedor para utilizar el crédito otorgado con destino a la adquisición de insumos o servicios agropecuarios o dinero en efectivo, dentro del cupo asignado por la entidad bancaria que le otorgó la tarjeta. Cubierta la cuota, y mientras esté vigente el contrato de uso, el tarjetahabiente podrá realizar nuevas adquisiciones siempre y cuando al total de los saldos insolutos de su crédito y las nuevas utilidades de la tarjeta, no excedan el cupo máximo autorizado.

Unicamente las entidades crediticias vinculadas están facultadas para entregar dinero en efectivo a los usuarios del sistema, cuyo monto no podrá ser superior al 50% del total del cupo asignado.

Artículo 8° Los usuarios del sistema CREDIAGRARIO son responsables de la correcta utilización de su tarjeta, en razón de la cual:

- a) No deben usarla estando en mora o excedidos en su cupo;

b) Deben responder por las adquisiciones de bienes y servicios que se hagan mediante su utilización fraudulenta. Su responsabilidad cesa al día siguiente a aquél en que se comunique por escrito a la entidad vinculada respectiva, la pérdida o extravío del documento;

c) Los comprobantes que el usuario firme para la adquisición de bienes, servicios o de dinero en efectivo, prestan mérito ejecutivo.

Artículo 9° Podrá cancelarse a un usuario su tarjeta de CREDIAGRARIO, cuando ocurre una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) No haber pagado las cuotas o saldos pendientes dentro del plazo previsto;

b) Exceder el cupo autorizado;

c) Cubrir las cuotas o saldos con cheque devuelto impagado por el banco girador;

d) Habéresele cancelado la credencial por otro sistema de tarjeta de crédito;

e) Habérsele cancelado la cuenta corriente por mal manejo o cartera castigada en cualquier entidad bancaria.

CAPITULO V

De la administración del sistema

Artículo 10. La Caja de Crédito Agrario, en su condición de directora o administradora del sistema, expedirá los reglamentos operativos y de contabilidad de la tarjeta de crédito

agropecuario, los cuales deberá contemplar y definir, las obligaciones y derechos de las entidades de crédito vinculados, de los establecimientos afiliados y de los usuarios y las normas sobre trámites, procedimientos y garantías para la expedición y uso de la tarjeta.

Para tal fin tendrá en cuenta las disposiciones de la ley 11 de 1980, las del presente Decreto y las que establezca la Junta Monetaria, en relación con cupos, tasas de interés y plazos de amortización.

Parágrafo. Las relaciones de quienes hacen parte del sistema como entidades vinculadas o establecimientos afiliados, se establecerán mediante contrato suscrito con la entidad administradora.

Artículo 11. Además de lo previsto en el artículo anterior, son también funciones de la Caja, adelantar todas las actividades relacionadas con la promoción del sistema, su coordinación operativa, asesorías a las entidades vinculadas y establecimientos afiliados y establecer, además, los mecanismos técnicos y operativos necesarios que garanticen a las personas integrantes del sistema, suficientes condiciones de seguridad de las operaciones realizadas a través de la tarjeta.

Artículo 12. Como órgano asesor para la administración del sistema, se crea el Comité Consultivo de la tarjeta de crédito agropecuario, el cual estará integrado por el Gerente General de la Caja Agraria o su delegado, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Agricultura designado por el Ministro, y un representante de cada una de las entidades crediticias vinculadas.

Artículo 13. Son funciones del Comité Consultivo:

a) Proyectar los reglamentos que deben expedir la Caja en cumplimiento de lo previsto en

los artículos 10 y 11 del presente Decreto;

b) Aprobar los programas de promoción de venta de bienes y servicios;

c) Diseñar los sistemas de información comercial para los establecimientos afiliados y de promoción de la tarjeta.

Parágrafo. El Comité se reunirá de manera ordinaria cada mes y extraordinariamente en las oportunidades que lo convoque su Presidente.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,
Gustavo Dájer Chadid.